

## **Q. M. E. vs. R. L. E. s. Ley 5019**

STJ, Corrientes; 13/09/2022; Rubinzal Online; RC J 5756/22

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Alimentos - Sanciones conminatorias no pecuniarias - Retención de la licencia de conducir - Prohibición de conducir - Violencia económica**

Se declara inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el alimentante contra la sentencia que ordenó el cese de toda acción u omisión que implique la limitación de recursos económicos respecto de la progenitora y su hijo, por parte del recurrente, y dispuso la retención de la licencia y prohibición de conducción hasta tanto éste cumplimente la cuota alimentaria ante la configuración de la violencia económica ejercida (inc. 4 c, art. 5, Ley 26485). Ello así, dado que la sentencia recurrida no tiene carácter de definitiva, y tampoco causa un gravamen irreparable, por el contrario la decisión, más que causar algún perjuicio, ha sido asumida en pos del interés familiar y en especial del interés superior del niño, hijo de las partes. En efecto, el progenitor solo alega que con el vehículo automotor realiza su trabajo diario y según constancia del expediente el mismo es empleado administrativo de una empresa, no habiéndose acreditado que utilice ese medio para llevar a cabo sus labores. En el supuesto que el uso sea para transportarlo hacia y desde su lugar de trabajo, puede utilizar cualquier transporte público a tal fin, por lo que lo decidido ningún perjuicio irreparable le causa. También aduce que con el vehículo "acude a los llamados de su madre ante cualquier situación de emergencia a la cual ella se pueda sentir expuesta", siendo ello un agravio meramente conjetural.

### **Texto completo de la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de

---

Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 207927/20, caratulado: "Q. M. E. C/ R. L. E. S/ LEY 5019". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:  
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 353/357 la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, al admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, ordenó el cese de toda acción u omisión que implique la limitación de recursos económicos respecto de la progenitora y su hijo, por parte de L. E. R. ; dispuso la retención de la licencia y prohibición de conducción hasta tanto R. cumplimente la cuota alimentaria y resuelva las cuestiones referidas al inmueble familiar; hizo saber que respecto al "vaciamiento" del hogar se debía iniciar, si así lo consideraba, un proceso de daños; que todo el reclamo respecto a lo adeudado en concepto de alimentos debía canalizarse en la homologación de convenio; e impuso las costas al demandado.

Para así decidir la Alzada principió reseñando los antecedentes del planteo y los agravios.

Entendió que debía reconocerse la violencia económica sufrida por la actora y ordenarse el cese de toda acción u omisión que implicara la limitación de recursos económicos, con una sanción respectiva.

Consideró que era evidente la violencia económica ejercida por R. hacia Q. y su propio hijo, por cuanto el incumplimiento de la cuota alimentaria producía una afectación directa en la economía, subsistencia y derechos de la mujer.

Refirió a lo que debía entenderse por violencia económica, a las constancias del juicio de homologación de convenio, donde advirtió la falta de cumplimiento integral de la obligación alimentaria asumida.

Encontró sobradas pruebas respecto que el comportamiento asumido por el demandado implicaban violencia económica; entre otras la falta de pago de salario familiar, el cambio de obra social que debió efectuar la madre, haciéndose cargo de su pago, por no haberla abonado en tiempo y forma el progenitor, el intento de retirar todas las pertenencias del inmueble ante la orden

---

de exclusión, las deudas de agua, luz, internet y crédito PROCREAR.

Vislumbró de las pruebas presentadas que R. contaba con ingresos y un buen nivel de vida, marcando así la desigualdad y la existencia de estructuras de dependencia.

Afirmó que la deuda de alimentos configuraba violencia económica en los términos del art. 5 inc. 4 c) de la ley nacional de violencia; que los jueces debían ordenar todas las medidas que estimaran contribuirían a la mejor solución del conflicto, para lo cual disponían de un amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada.

Interpuso la actora recurso de aclaratoria al considerar que se había omitido tratar la imposición de multa y/o sanciones conminatorias con carácter pecuniario. Fue rechazado por Resolución N° 122 de fs. 360/361, al entender la Cámara que no había tal omisión y se había expedido en relación a las sanciones que consideraba pertinentes conforme la medida protectoria ordenada.

II. Disconforme el demandado interpone vía electrónica recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, denuncia que la Alzada ha incurrido en violación de la ley. Arguye que la resolución atacada perjudica notablemente a su representado, por cuanto el vehículo automotor lo utiliza para su trabajo diario y acude a los llamados de su madre "ante cualquier situación de emergencia a la cual ella se pueda sentir expuesta". Agrega que la cuestión de los alimentos debería dirimirse en la homologación del convenio y que se encuentra tratando de reunir la suma para efectuar el correspondiente depósito. Sostiene que la ley nacional nada dice acerca de la imposición de sanciones, por lo que se incurre en "reformatio in peius" y afectación del principio de congruencia al fallar "ultra petita", aparejando estado de indefensión.

III. En formato digital obra dictamen de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, quien solicita el rechazo del recurso interpuesto, por no estar fundamentado, resultando simples disconformidades con la decisión arribada. Encuentra que la atacada resulta razonada, debidamente fundada de conformidad con las reglas de la sana crítica y normativa vigente, como también las especiales circunstancias del caso. Sostiene que estando acreditada la violencia económica el juzgador tiene amplias facultades para hacerla cesar y compeler al cumplimiento de la cuota alimentaria que el progenitor deliberadamente incumple.

IV. La vía de gravamen fue deducida en tiempo, con respecto al depósito las partes se encuentran exentas de efectuar el mismo por tratarse de un proceso de familia sin contenido patrimonial (art. 378 del CPFNA).

Ahora bien, en lo que respecta al recaudo de admisibilidad formal de definitividad

---

de la sentencia, las que resuelven cuestiones en el ámbito de un proceso de violencia familiar, en principio, no son habilitantes de instancia extraordinaria, al no causar estado y ser revisables en cualquier etapa del juicio; salvo que las partes puedan sufrir perjuicio de difícil reparación ulterior. (STJ Ctes., Sent. Civil N° 1/2022).

Recuérdese que el Superior Tribunal es el Juez de los recursos extraordinarios locales, de modo que el auto de concesión del tribunal a quo no lo vincula ni exime del deber de efectuar el propio contralor sobre los presupuestos de admisión de la vía extraordinaria de gravamen (STJ Ctes. Sent. Civ. 5/2014; 80/2018; 79/2021; entre otras).

Asimismo que, conforme el artículo 380 del Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia (CPFNA), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra las sentencias definitivas, de suerte que, agrega el precepto del artículo 381, ese recurso no será admisible cuando pudiera seguirse otro proceso sobre el mismo objeto, siempre y cuando -sostiene la jurisprudencia reiterada de este Tribunal- ese proceso ulterior resultare ineficaz para reparar el gravamen causado por la sentencia del anterior.

Entonces, es la idea de la irreparabilidad del gravamen la que sobrevuela en el eje de este recaudo de admisibilidad de los recursos extraordinarios, al caracterizarse a la sentencia definitiva, según se asocie o no a un perjuicio de imposible o insuficiente reparación posterior.

V. Sobre la base de tales criterios legales y jurisprudenciales, considero que la resolución recurrida en el sub lite no reviste el carácter de definitiva, ni de asimilable a tal por sus efectos. Por el contrario la decisión, más que causar algún perjuicio, ha sido asumida en pos del interés familiar y en especial del interés superior del niño I.R.Q.

Así la Alzada entendió que se configuraba en autos un supuesto de violencia económica; ordenó cesar con dichas conductas y adoptó medidas con el fin de asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria que el progenitor voluntariamente acordó a favor de su hijo y que viene incumpliendo desde hace más de un año, conforme el mismo lo reconoce al interponer la vía impugnativa. El recurrente a lo largo de su escrito no explica cuál sería el perjuicio irreparable que le ocasiona lo decidido. Solo alega que con el vehículo automotor realiza su trabajo diario y según constancia de fs. 182 del Expte. N° EXP202380/20 el mismo es Administrativo en la empresa XXXX., no habiéndose acreditado que utilice ese medio para llevar a cabo sus labores. En el supuesto que el uso sea para transportarlo hacia y desde su lugar de trabajo, puede utilizar cualquier transporte público a tal fin, por lo que lo decidido ningún perjuicio irreparable le causa. También aduce que con el vehículo "acude a los llamados de su madre

---

ante cualquier situación de emergencia a la cual ella se pueda sentir expuesta", siendo ello un agravio meramente conjetural.

VI. En esas condiciones, el recurso extraordinario propuesto resulta inadmisibles por no dirigirse en contra de una sentencia definitiva ni equiparable a tal (arts. 380 y 381 CPFNA), siendo menester recordar que la ausencia del recaudo de definitividad en el pronunciamiento recurrido no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por una pretendida arbitrariedad en la decisión judicial, o por una alegada errónea interpretación del derecho que rige el caso (CSJN; Fallos: 314:657; 322:2920, entre muchos).

VII. Por ello, y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada, con costas al recurrente vencido. Regulando los honorarios de la letrada de la recurrida, Doctora María Gabriela Laphitz en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia por la incidencia en calidad de monotributista. Sin regulación de honorarios para el letrado del recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la ley 5822). Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 121

1°) Declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada, con costas al recurrente vencido.

---

2°) Regular los honorarios de la letrada de la recurrida, Doctora María Gabriela Laphitz en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia por la incidencia en calidad de monotributista. Sin regulación de honorarios para el letrado del recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -  
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.  
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.